

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. **01 6291** DEL **09 SEP 2015**

Por el cual se ordena el archivo del Informe Único de Infracción al Transporte No **05212T1611** del **28/11/2012**, impuesto al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de placas **FCD234**

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y, el artículo 9 del Decreto 1079 de 2015

CONSIDERANDO

Que el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, expedido por el Presidente de la República, establece que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que el informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

Que el artículo 2 de la Resolución 10800 de 2003, expedida por el Ministerio de Transporte, adoptó el formato de informe de infracciones de transporte público terrestre automotor.

Que el artículo 3 de la Resolución 10800 de 2003, estableció que las Entidades de Control podrán implementar distintos sistemas para la elaboración de los Informes de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, siempre que los mismos contengan como mínimo los datos establecidos en el formato adoptado en dicha resolución.

Por el cual se ordena el archivo del Informe Único de Infracción al Transporte No 05212T1611 del 28/11/2012, impuesto al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de placas FCD234

Que el artículo 4 de la Resolución 10800 de 2003, determinó que los Agentes de Control ordenarán la impresión y reparto del Formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, de acuerdo con lo señalado en la codificación establecida en el artículo primero de la dicha resolución y el formato anexo.

Que las autoridades de transporte en cumplimiento de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta entidad el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT), No 05212T1611 del 28/11/2012, impuesto al señor **CASTAÑO CARMONA NICOLAS** como conductor, propietario, poseedor o tenedor del vehículo de placas TMV126 sin realizar la correspondiente identificación de la empresa a la cual se encuentra vinculado el vehículo o identificar la empresa que transportaba la carga.

Que al revisar el informe enunciado se observa que el código citado como presunta infracción corresponde al 499 "No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos." el cual corresponde a una transgresión de la norma de los conductores, propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público en la modalidad de PASAJEROS.

El Consejo de Estado en sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, con ponencia de la Doctora Martha Sofía Sanz Tobón, en el expediente 110010324000 2004 00186 01, el 24 de septiembre de 2009, afirmó:

"El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

Sobre el particular la Sala prohija el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de octubre de 2002, rad. N° 1.454, M.P. Dra Susana Montes de Echeverri, que en la parte pertinente dice:

"De conformidad con el capítulo noveno de la Ley 336 de 1996,... Las autoridades administrativas de transporte,...en ejercicio de la función de control y vigilancia que la Constitución y la ley les atribuye – como función presidencial podrán, como facultad derivada, imponer a quienes violen las

Por el cual se ordena el archivo del Informe Único de Infracción al Transporte No 05212T1611 del 28/11/2012, impuesto al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de placas FCD234

normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta, las sanciones tipificadas por la ley, cuando se realicen o verifiquen los supuestos fácticos previstos por el legislador para su procedencia, supuestos que determinan y limitan la competencia de las autoridades administrativas de control y vigilancia”.

La solidaridad entre la empresa de servicio público de transporte, el propietario del vehículo y el conductor, que contempla el artículo 991 del C.Co, hace relación a las obligaciones que nacen del contrato de transporte o del contrato laboral que son privados y ley para las partes que se rigen en por la autonomía de la voluntad privada, por supuesto, sin perjuicio del acatamiento que se debe tener respecto de las normas de orden público.

En esa medida el acto está viciado de nulidad, lo que impone acceder a las pretensiones de la demanda, pues ciertamente el Gobierno al expedir la norma censurada excedió la potestad reglamentaria, por lo que la Sala declarará la nulidad de los artículos 15, 16, 21 y 22 del Decreto 3366 de 2003, porque como ya se dijo, si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi.”

Bajo estas circunstancias, si nos atenemos a la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado en esta materia, no podríamos iniciar investigación administrativa o vincular a las ya iniciadas a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado respecto de estos sujetos, se hace extensiva a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de todas las modalidades de transporte, porque la Ley 336 de 1996 no tipificó las conductas que son sancionables respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor de ninguno de los modos de transporte.

En complemento de lo anterior y teniendo en cuenta que la salvaguarda de los intereses generales obliga a sus gestores a decidir, por imperativo constitucional y legal, con acatamiento de los principios de economía, celeridad, eficacia, entre otros, como claramente lo estipula el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 3 que indica:

Artículo 3°. *Principios.* Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Por el cual se ordena el archivo del Informe Único de Infracción al Transporte No 05212T1611 del 28/11/2012, impuesto al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de placas FCD234

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no *reformatio in pejus* y *non bis in idem*.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

Por el cual se ordena el archivo del Informe Único de Infracción al Transporte No 05212T1611 del 28/11/2012, impuesto al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de placas FCD234

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

De las normas transcritas se puede concluir que la elección entre las diferentes alternativas de actuación, la administración deberá encausarse por aquella que más se avenga con la materialización de estos principios y por ende con el pleno goce de los derechos de los ciudadanos.

Que ante la no afiliación o vinculación del presunto vehículo infractor a alguna empresa transportadora, se hace inaplicable toda actuación administrativa que pueda iniciar esta Superintendencia; por lo tanto, se hace necesario archivar el Informe de Infracción al Transporte No. 05212T1611 sin que exista pronunciamiento de fondo por ser inaplicable toda actuación administrativa que pueda iniciar esta Superintendencia.

Que copia del presente acto administrativo debe remitirse al Grupo de Vigilancia e Inspección de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte de esta Superintendencia, para lo de su competencia con relación a los descrito en el artículo 93 de la Ley 769 del 2002.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo del Informe Único de Infracción al Transporte 05212T1611 del 28/11/2012 impuesto al vehículo de placas FCD234 impuesto a **CASTAÑO CARMONA NICOLAS** por las razones expuestas en la parte motiva.

RESOLUCIÓN No. 01 8291 DEL 09 SEP 2015

Por el cual se ordena el archivo del Informe Único de Infracción al Transporte No 05212T1611 del 28/11/2012, impuesto al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de placas FCD234

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese por intermedio de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, el contenido de la presente decisión al Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegada de Tránsito y Transporte de la entidad para lo de su Competencia.

ARTÍCULO TERCERO: La presente providencia, entra a regir a partir de la fecha de su expedición.

01 8291

09 SEP 2015

Dada en Bogotá D.C. a los

CÚMPLASE.



JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

DIGITÓ: BRIAN FLOREZ
Revisó: COORDINADORA GRUPO IUIT
C:\Users\Yaneth Florez Avila\Desktop\FORMATOS\propietarios.docx

INFORME ÚNICO INFRACCIONES DE TRANSPORTE

No. 05212 T. 1611

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA								MINUTOS																			
20	22	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30		
21	23	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE

SECRETARÍA DE
TRANSPORTE Y TRANSITO
COPACABANA - ANT.

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN

VIA RUMO Y TIPO DE DIRECCIÓN Y CANTIDAD
Kilometro 4 + 00 Nueva Hatilla

3. PLACA (MARCAS LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARCHE LOS NÚMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

LETRAS MOTOS

A	B	C	D
A	B	C	D
A	B	C	D
A	B	C	D

5. CÓDIGO DE INFRACCIÓN

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

6. TIPO DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION	<input checked="" type="checkbox"/>
BUS	MICROBUS	<input type="checkbox"/>
BUSETA	VOLOLUTA	<input type="checkbox"/>
CAMPERO	CAMION TRACTOR	<input type="checkbox"/>
CAMIONETA	OTRO	<input type="checkbox"/>
MOTOS Y SIMILARES		<input type="checkbox"/>

7. CLASE DE SERVICIO

DIPLOMATICO	CONSULAT	OFICIAL
PARTICULAR	PUBLICO	OTRO

8. DATOS DEL INFRACTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 70320975
 LICENCIA DE CONDUCCIÓN: 5088000-75645378 CATEG. C.9.
 EXPIRANCIA: 02-03-2016
 NOMBRES Y APELLIDOS: Nicolas Antonio Campora Castano
 DIRECCIÓN Y TELÉFONO: CR 24 B N - 4 - 45
 EMPRESA: 280 04 71 TOP

PROPIETARIO DEL VEHICULO
 NOMBRE: Carolina Castano Nicolas
 IDENTIFICACION: 70320975
 DIRECCION: CR 5A N 74-52
 TELEFONO: 2800471

10. LICENCIA DE TRANSITO No.

05002000-337164

11. DATOS DEL AGENTE

APELLIDOS Y NOMBRE: P. Pina-Miguel
 ENTIDAD: Secto-Maval
 PLACA No.: 101350

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO DE POLICIA DE CARRETERAS DEBE FIRMA DIRECTA O INDIRECTA Y TAMBIEN DIBUJAR O DADAR PARA RETARDAR O OBTENER AL TIPO PROHIBIDO QUE APARECERAN EN PUNTO SEGUN LO ESTABLECEN EN EL CODIGO PENAL (INCLUIDA CATEGORIA)

12. INMOVILIZACIÓN

PATIO: N/D	TALLER:	PARQUEADERO:
------------	---------	--------------

13. OBSERVACIONES

Insatisfondo y Transporte ligero inapropiable y largo UN 1307, Transporte 20 copias deudas sin itaqueta
 0 Retenido que busca en el Art 4 y 5 del Decreto 7609

14. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE

Superintendencia de Puertos y Transportes

FIRMA DEL AGENTE

[Firma]
 EN JO GUBERNO DE JURAMENTO

FIRMA DEL CONDUCTOR

[Firma]
 CC No. 70320975

FIRMA DEL TESTIGO

CC No.

**RESOLUCIÓN No. 10800 DE 2003
DICIEMBRE 12 DE 2003**

"POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL FORMATO PARA EL INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 54 DEL DECRETO No. 3366 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2003"

EL MINISTERIO DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 2633 y 3146 de 2003 y
CONSIDERANDO

Que el artículo 54 del Decreto No. 3366 del 21 de noviembre de 2003, estableció que EL ARTÍCULO

Que el artículo 54 del Decreto No. 3366 del 21 de noviembre de 2003, estableció que los agentes de control inventarían las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentara el Ministerio de Transporte y, que este formato se tendrá como prueba para el efecto de la investigación correspondiente

Que con el objeto de facilitar a las autoridades de control la tarea de inventariar las infracciones de transporte, se hizo necesario inventariarlas



Rad No 2012-560-052287-2
Asunto IUT ORIGINAL No 05212T 1611 DE 28-11-2012, PLACAS
Usuario Radicador KAREL BARRATO - Fecha Radicado 04/12/2012 15:25:32
Destino SUP DELEGADA DE TRANSITO Y TRA - Resultado EBP SECRETARIA DE TRANSPORT
Visite nuestra Página - www.supetransporte.gov.co
Caja 63 Nio. 5A- 45 Bogotá D.C. 0520700

ARTICULO

SANCION

Secretaría de Gestión y Organización

MINISTERIO DE TRANSPORTE JURISCO TERRESTRE AUTOMOTOR
DEL 439 AL 437

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHICULOS TAXI DEL 439 AL 438

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TITULARES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHICULOS TAXI DEL 438 AL 437

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS Y TAXI POR CARRETERA DEL 437 AL 436

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TITULARES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS Y TAXI POR CARRETERA DEL 436 AL 435

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL DEL 436 AL 435

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TITULARES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL DEL 435 AL 434

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS DE VEHICULOS PARTICULARES DE TRANSPORTE ESCOLAR DEL 434 AL 433

SANCIONES A LAS ENTIDADES EDUCATIVAS CON EQUIPOS PROPIOS O EMPRESAS PRIVADAS CON EQUIPOS PROPIOS DEDICADAS AL TRANSPORTE DE SUS ESTUDIANTES O ALUMNADOS DEL 433 AL 432

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA DEL 432 AL 431

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, TITULARES O POSEEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE DE CARGA DEL 431 AL 430

SANCIONES A LOS CONDUCTORES DE LA CARGA DEL 430

SANCIONES A LOS REMITENTES DE LA CARGA, EMPRESAS DE TRANSPORTE, PROPIETARIOS, POSEEDORES O TITULARES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA, CONDICIONES ECONOMICAS SIMILARES DEL 430 AL 429

SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA, REGISTRO, INHABILITACIONES O PERMISOS DE OPERACIÓN DEL 429 AL 428

CANCELACION DE LAS LICENCIAS, REGISTROS, INHABILITACIONES O PERMISOS DE OPERACIÓN DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE DEL 428 AL 427

INFRACCIONES POR LAS QUE PROCEDE LA INHABILITACION DEL 427 AL 426

RESUMEN

ARTICULO SEXTO APLICACION DE FORMATO - Asignar el formato de informe de infracciones de transporte de publico terrestre a las autoridades de control de tránsito y de tránsito y de tránsito de la misma.

ARTICULO SEPTIMO MEDIDAS TECNOLÓGICAS - Las autoridades de control y de tránsito implementarán el sistema informático para la elaboración de los informes de infracciones de transporte público terrestre, en un formato tecnológico que permita la generación de los datos en el formato adaptado en la presente resolución.

ARTICULO OCHO CLASIFICACIÓN - Las Agencias de Control poseerán la responsabilidad y el agente de tránsito de informar de infracciones de transporte público terrestre, en un formato adaptado en la presente resolución.

ARTICULO NUEVE APLICACIÓN - El formato que para el efecto se establezca en esta resolución se aplicará a partir del 1 de marzo de 2004.

ARTICULO DIEZ EFECTOS DE INFRACCIONES - Las infracciones de transporte de publico terrestre se clasifican de acuerdo con el artículo 54 del Decreto No. 3366 del 21 de noviembre de 2003 en la escala de sanciones de transporte de publico terrestre que se encuentra en el artículo 54 del Decreto No. 3366 del 21 de noviembre de 2003.

ARTICULO ONCE EFECTOS DE INFRACCIONES - Las infracciones de transporte de publico terrestre se clasifican de acuerdo con el artículo 54 del Decreto No. 3366 del 21 de noviembre de 2003 en la escala de sanciones de transporte de publico terrestre que se encuentra en el artículo 54 del Decreto No. 3366 del 21 de noviembre de 2003.

ARTICULO DOCE EFECTOS DE INFRACCIONES - Las infracciones de transporte de publico terrestre se clasifican de acuerdo con el artículo 54 del Decreto No. 3366 del 21 de noviembre de 2003 en la escala de sanciones de transporte de publico terrestre que se encuentra en el artículo 54 del Decreto No. 3366 del 21 de noviembre de 2003.

ARTICULO TRECE EFECTOS DE INFRACCIONES - Las infracciones de transporte de publico terrestre se clasifican de acuerdo con el artículo 54 del Decreto No. 3366 del 21 de noviembre de 2003 en la escala de sanciones de transporte de publico terrestre que se encuentra en el artículo 54 del Decreto No. 3366 del 21 de noviembre de 2003.

ARTICULO CATORCE EFECTOS DE INFRACCIONES - Las infracciones de transporte de publico terrestre se clasifican de acuerdo con el artículo 54 del Decreto No. 3366 del 21 de noviembre de 2003 en la escala de sanciones de transporte de publico terrestre que se encuentra en el artículo 54 del Decreto No. 3366 del 21 de noviembre de 2003.

ARTICULO QUINCE EFECTOS DE INFRACCIONES - Las infracciones de transporte de publico terrestre se clasifican de acuerdo con el artículo 54 del Decreto No. 3366 del 21 de noviembre de 2003 en la escala de sanciones de transporte de publico terrestre que se encuentra en el artículo 54 del Decreto No. 3366 del 21 de noviembre de 2003.

ARTICULO SEISCientos EFECTOS DE INFRACCIONES - Las infracciones de transporte de publico terrestre se clasifican de acuerdo con el artículo 54 del Decreto No. 3366 del 21 de noviembre de 2003 en la escala de sanciones de transporte de publico terrestre que se encuentra en el artículo 54 del Decreto No. 3366 del 21 de noviembre de 2003.

ARTICULO SESENTA EFECTOS DE INFRACCIONES - Las infracciones de transporte de publico terrestre se clasifican de acuerdo con el artículo 54 del Decreto No. 3366 del 21 de noviembre de 2003 en la escala de sanciones de transporte de publico terrestre que se encuentra en el artículo 54 del Decreto No. 3366 del 21 de noviembre de 2003.

ARTICULO SESENTA Y OCHO EFECTOS DE INFRACCIONES - Las infracciones de transporte de publico terrestre se clasifican de acuerdo con el artículo 54 del Decreto No. 3366 del 21 de noviembre de 2003 en la escala de sanciones de transporte de publico terrestre que se encuentra en el artículo 54 del Decreto No. 3366 del 21 de noviembre de 2003.

ARTICULO SESENTA Y NUEVE EFECTOS DE INFRACCIONES - Las infracciones de transporte de publico terrestre se clasifican de acuerdo con el artículo 54 del Decreto No. 3366 del 21 de noviembre de 2003 en la escala de sanciones de transporte de publico terrestre que se encuentra en el artículo 54 del Decreto No. 3366 del 21 de noviembre de 2003.

ARTICULO SETENTA EFECTOS DE INFRACCIONES - Las infracciones de transporte de publico terrestre se clasifican de acuerdo con el artículo 54 del Decreto No. 3366 del 21 de noviembre de 2003 en la escala de sanciones de transporte de publico terrestre que se encuentra en el artículo 54 del Decreto No. 3366 del 21 de noviembre de 2003.

ARTICULO SETENTA Y OCHO EFECTOS DE INFRACCIONES - Las infracciones de transporte de publico terrestre se clasifican de acuerdo con el artículo 54 del Decreto No. 3366 del 21 de noviembre de 2003 en la escala de sanciones de transporte de publico terrestre que se encuentra en el artículo 54 del Decreto No. 3366 del 21 de noviembre de 2003.

ARTICULO SETENTA Y NUEVE EFECTOS DE INFRACCIONES - Las infracciones de transporte de publico terrestre se clasifican de acuerdo con el artículo 54 del Decreto No. 3366 del 21 de noviembre de 2003 en la escala de sanciones de transporte de publico terrestre que se encuentra en el artículo 54 del Decreto No. 3366 del 21 de noviembre de 2003.

ARTICULO OCHENTA EFECTOS DE INFRACCIONES - Las infracciones de transporte de publico terrestre se clasifican de acuerdo con el artículo 54 del Decreto No. 3366 del 21 de noviembre de 2003 en la escala de sanciones de transporte de publico terrestre que se encuentra en el artículo 54 del Decreto No. 3366 del 21 de noviembre de 2003.

ARTICULO OCHENTA Y OCHO EFECTOS DE INFRACCIONES - Las infracciones de transporte de publico terrestre se clasifican de acuerdo con el artículo 54 del Decreto No. 3366 del 21 de noviembre de 2003 en la escala de sanciones de transporte de publico terrestre que se encuentra en el artículo 54 del Decreto No. 3366 del 21 de noviembre de 2003.

ARTICULO OCHENTA Y NUEVE EFECTOS DE INFRACCIONES - Las infracciones de transporte de publico terrestre se clasifican de acuerdo con el artículo 54 del Decreto No. 3366 del 21 de noviembre de 2003 en la escala de sanciones de transporte de publico terrestre que se encuentra en el artículo 54 del Decreto No. 3366 del 21 de noviembre de 2003.

ARTICULO NOVENTA EFECTOS DE INFRACCIONES - Las infracciones de transporte de publico terrestre se clasifican de acuerdo con el artículo 54 del Decreto No. 3366 del 21 de noviembre de 2003 en la escala de sanciones de transporte de publico terrestre que se encuentra en el artículo 54 del Decreto No. 3366 del 21 de noviembre de 2003.

ARTICULO NOVENTA Y OCHO EFECTOS DE INFRACCIONES - Las infracciones de transporte de publico terrestre se clasifican de acuerdo con el artículo 54 del Decreto No. 3366 del 21 de noviembre de 2003 en la escala de sanciones de transporte de publico terrestre que se encuentra en el artículo 54 del Decreto No. 3366 del 21 de noviembre de 2003.

ARTICULO CIENTO EFECTOS DE INFRACCIONES - Las infracciones de transporte de publico terrestre se clasifican de acuerdo con el artículo 54 del Decreto No. 3366 del 21 de noviembre de 2003 en la escala de sanciones de transporte de publico terrestre que se encuentra en el artículo 54 del Decreto No. 3366 del 21 de noviembre de 2003.

*Si has fortado, no maneje
¡Entregue las llaves!
Su familia lo espera
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y TRÁNSITO DE BOGOTÁ D.C.
"Por una cultura del buen vivir"*